

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA SALA CIVIL TRANSITORIA

**CASACIÓN N.º 4730-2024
HUÁNUCO**

INFRACCION DE LA LEY PENAL CONTRA LA LIBERTAD SEXUAL

Sumilla: En casos de violencia sexual en agravio de menores de edad, a fin de cautelar su salud física y mental, se requiere adoptar medidas de protección: por un lado, la medida de tratamiento psicológico a ser aplicado por el Equipo Multidisciplinario de los Juzgados de Familia, es importante; así como que el Centro de Emergencia Mujer (CEM) efectúe el seguimiento respectivo del menor agraviado y aplique las medidas contenidas en el Protocolo de Atención aprobado por el Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables (MIMP).

Palabra-eje: Doctrina jurisprudencial de protección a la víctima en procesos de infracción de la ley penal contra la libertad sexual.

Lima, 27 de marzo de 2025.-

LA SALA CIVIL TRANSITORIA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA: Mediante Resolución Administrativa N.º 000056-2023-CE-PJ, del 26 de enero de 2023, se creó la Sala Civil Transitoria de la Corte Suprema, con una duración de tres meses, la cual entró en funciones a partir del 01 de junio de 2023.

Vista la causa número cuatro mil setecientos treinta, guion dos mil veinticuatro, guion Huánuco, en Audiencia Pública llevada a cabo en la fecha; luego de verificada la votación con arreglo a ley, se emite la siguiente sentencia.

I. MATERIA DEL RECURSO

Se trata el recurso de casación¹ de fecha 3 de septiembre de 2024, interpuesto por Teodocia Tello Blas madre del infractor de iniciales **J. M.T.** contra la sentencia de vista² contenida en la resolución número 19 de fecha 15 de agosto de 2024,

¹ Fojas 113 – 120 del cuaderno de casación.

² Fojas 95 - 108 del cuaderno de casación.

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL TRANSITORIA**

CASACIÓN N.º 4730-2024

HUÁNUCO

INFRACCION DE LA LEY PENAL CONTRA LA LIBERTAD SEXUAL

que resolvió declarar infundado el recurso de apelación interpuesto por el abogado del citado infractor, en consecuencia, confirmó la sentencia N° 166-2023 contenida en la resolución 14 de fecha 22 de noviembre de 2023 que resolvió declarar la **responsabilidad penal** del adolescente de iniciales **J.M.T.** como **autor de la infracción a la ley penal, contra la libertad sexual**, en la modalidad de **violación de la libertad sexual de menor de edad** en agravio de la niña de iniciales S.Z.J.A. prevista en el artículo 173 del Código Penal modificado por el artículo 1 de la Ley N.º 30838 publicada el 4 de agosto de 2018. En consecuencia: **Primero:** Se le impone la medida socioeducativa privativa de libertad de internamiento por el periodo de 4 años, que deberá cumplir en el Centro Juvenil de Diagnóstico y Rehabilitación Pucallpa según lo previsto en el artículo 238 del Código de los Niños y Adolescentes, el cual se computará desde su puesta a disposición física por la autoridad policial competente o la puesta a derecho del adolescente. Ofíciase conforme corresponde para su ubicación, puesta disposición, internamiento y traslado inmediato correspondiente en forma oportuna. **Segundo:** Reciba el adolescente de iniciales J.M.T. el tratamiento terapéutico respectivo, teniendo consideración la naturaleza de la infracción incurrida, en el centro juvenil en referencia. **Tercero:** Fíjese el monto de la reparación civil se fija en la suma de S/. 2,000.00 a favor de la agraviada de iniciales J.A.S.Z. que deberá pagar el sentenciado de manera solidaria con sus progenitores. **Cuarto:** Póngase en conocimiento del Juzgado de Familia Transitorio Sub Especializado en Violencia Familia sede Tingo María en el Expediente N° 01735-2022-0-1217-JR-FT-01. **Quinto:** Reciba la agraviada y sus progenitores un tratamiento psicológico por ante el personal psicólogo adscrito al Equipo Multidisciplinario de los Juzgados de Familia de la Sede Judicial de Leoncio Prado. Notificándose con los datos necesarios. **Sexto:** Una vez consentida o ejecutoriada sea la presente sentencia, al amparo del artículo 159 del Código de los Niños y Adolescentes, comuníquese al Registro del Adolescente Infractor, emitiéndose los boletines correspondientes, con tal fin ofíciase.

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL TRANSITORIA**

CASACIÓN N.º 4730-2024

HUÁNUCO

INFRACCION DE LA LEY PENAL CONTRA LA LIBERTAD SEXUAL

II. CAUSALES DEL RECURSO

Por auto calificadorio de fecha 20 de enero de 2025³, se declaró procedente el recurso de casación, por las siguientes causales de:

1) Infracción normativa del artículo 139 incisos 3 y 5 de la Constitución Política del Estado:

Cuestiona la parte recurrente la aplicación correcta de los Acuerdos Plenarios N° 2-2005/CS-116 del 30 de septiembre de 2005, sobre los requisitos de sindicación de coacusado, testigo o agraviado y N° 2-2012/CJ-116 sobre la imputación objetiva necesaria o insuficiente, en tanto la simple sindicación de la agraviada y su certificado médico legal no puede servir para condenar al adolescente de iniciales J.M.T.

2) Excepcionalmente para el desarrollo de la doctrina jurisprudencial por las causales de:

Independientemente del doble conforme advertido por este Colegiado Supremo la recurrente ha esgrimido lo pertinente en sede de casación atendiendo a la particularidad del presente proceso en el cual una menor de 7 años se encuentra como agraviada por violación sexual correspondiendo declarar procedente el recurso de casación.

Al advertirse que las instancias de mérito al momento determinar la responsabilidad del menor infractor únicamente han dispuesto a favor de ella y sus progenitores el tratamiento psicológico a cargo del Equipo Multidisciplinario del Juzgado de Familia correspondiente, aspecto que este Colegiado Supremo considera insuficiente para que la menor agraviada obtenga una reparación integral del daño generado por la comisión del delito en su agravio.

³ Folios 126 - 136 del cuaderno de casación

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL TRANSITORIA**

CASACIÓN N.º 4730-2024

HUÁNUCO

INFRACCION DE LA LEY PENAL CONTRA LA LIBERTAD SEXUAL

2) Infracción normativa de los artículos 3 numeral 1, 34 y 39 de la Convención sobre los Derechos del Niño:

Esta norma ha sido ratificada por el Estado Peruano el 4 de setiembre de 1990 y constituye ley interna conforme al artículo 55 de la Constitución. La Nación debe asumir la obligación de proteger a los niños contra todas las formas de explotación y abusos sexuales como lo determina el artículo 34 concordado con el artículo 39 de dicha norma. Así, la Convención por los Derechos del Niño habilita al Estado Peruano para que incremente las acciones necesarias e idóneas para promover la recuperación física, psicológica y emocional de los menores de edad víctimas de abuso sexual, así como su integración social permita favorecer su salud, el respeto propio y su dignidad, pues solo una reparación integral puede contrarrestar de cierto modo las consecuencias del abuso sexual en contra de los menores de edad.

3) Infracción normativa del artículo 4 de la Constitución Política del Perú:

Lo dispuesto en el artículo 4 de la Constitución, implica ubicar a los niños y adolescentes en un lugar de gran importancia en la creación y ejecución de políticas debido a su vulnerabilidad particular, pues son seres en pleno inicio de vida y en una situación de indefensión, por tanto, necesitan una atención especial por parte de la familia, la sociedad y el Estado para que puedan lograr el desarrollo integral de su personalidad, pues esto entra en colisión cuando en pleno desarrollo son víctimas de abuso sexual, causando un desmedro a nivel psicológico, emocional y físico del menor de edad agraviado por dicha infracción penal, en tanto, surge la necesidad imperiosa del otorgamiento de medidas de protección adecuadas por mandato nacional e internacional, conforme al artículo 3, numeral 1 de la Convención de Derechos del Niño.

4) Infracción Normativa de los artículos IX del Título Preliminar, 38 del Código de los Niños y Adolescentes:

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL TRANSITORIA**

CASACIÓN N.º 4730-2024

HUÁNUCO

INFRACCION DE LA LEY PENAL CONTRA LA LIBERTAD SEXUAL

Del citado tratado internacional, se puede colegir de forma palmaria que, las medidas de protección para los menores de edad que han sido abusados sexualmente, deben ser otorgado cuidadosamente y atendiendo al interés superior del niño, que se encuentra regulado en nuestro ordenamiento jurídico legal a través del artículo IX del Título Preliminar del Código de los Niños y Adolescentes. Este principio constitucional del interés superior del niño, tiene fuerza normativa no solo al momento de la producción de normas, sino también al momento de la interpretación de ellas, constituyéndose por tanto en un principio de ineludible materialización para el Estado, la sociedad en su conjunto y la propia familia, cuyo propósito en el presente proceso emerge del otorgamiento de medidas de protección apropiadas para el cuidado y desarrollo autónomo del menor agraviado producto del abuso sexual, máxime si el artículo 38 del Código de los Niños y Adolescentes se reconoce el derecho de que el menor de edad (niño o adolescente) víctima de violencia sexual, merece que se le brinde atención integral mediante programas que promuevan su recuperación física y psicológica, siendo un derecho a favor de los menores de edad agraviados, de suma importancia y relevancia que este Colegiado Supremo debe desarrollar para el desarrollo de la doctrina jurisprudencial.

III. CONSIDERANDO:

PRIMERO: Antecedentes del proceso

Fecha	Actuación y/o decisión
20.07.2022 Fojas 6	Elia Doris Aquino Laurencio (28) , formula denuncia verbal ante la Comisaría de Tingo María por el delito contra la libertad sexual – modalidad de violación sexual en agravio de su menor hija de iniciales S.Z.J.A. (07) contra el infractor J.M.T. (16) que viene a ser su concuñado, hecho que habría realizado en 3 fechas diferentes, cuando le bajó el pantalón, le

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL TRANSITORIA**

CASACIÓN N.º 4730-2024

HUÁNUCO

INFRACCION DE LA LEY PENAL CONTRA LA LIBERTAD SEXUAL

	introdujo el dedo en sus partes íntimas provocándole sangrado, lo que ocurrió en ausencia de sus abuelos.
17.04.2023 Fojas 7	<u>RESOLUCION N.º 1</u> (1º Juzgado de Familia – Sede Ting o María). Resuelve: Primero.- Promover acción judicial contra el adolescente J.M.T. (16) como presunto autor de la comisión de infracción a la ley penal contra la indemnidad sexual en la modalidad de violación sexual de menor de edad, previsto en el artículo 173 del Código Penal, en agravio de la niña de iniciales S.Z.J.A. (07). Segundo.- Dispone entregar al infractor a sus padres debiendo observar las siguientes reglas de conducta: A) Concurrir a todas las diligencias programadas por el Juzgado. B) No tratar con personas ni concurrir a lugares de dudosa reputación. C) No ingerir bebidas alcohólicas. D) No permanecer en las calles después de las 21:00 horas, todo ello, bajo apercibimiento de revocarse la entrega por la de INTERNAMIENTO a pedido del Ministerio. Tercero.- Se cita a Diligencia Única de Esclarecimiento de los Hechos para el 14.06.2023. Cuarto.- Se dispone recabar lo siguiente: a) Hacer evaluación psicológica y social al investigado por intermedio del Equipo Multidisciplinario de Leoncio Prado. b) Recabar Antecedentes Judiciales y Antecedentes Policiales del adolescente investigado.
24.08.2023 Fojas 16	<u>DICTAMEN FISCAL N° 22-2023-MP-FN/DFH-1ºFPF-LP</u> (Primera Fiscalía Provincial de Familia Leoncio Prado) OPINA: I) Se encuentra acreditada la comisión del acto infractor y responsabilidad penal del infractor II) Se le imponga la medida socio educativa de

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL TRANSITORIA**

CASACIÓN N.º 4730-2024

HUÁNUCO

INFRACCION DE LA LEY PENAL CONTRA LA LIBERTAD SEXUAL

	Internación por el plazo de 04 años. III) Reparación Civil en la suma de S/. 2,000.00 soles de forma solidaria con sus representantes legales.
22.11.2023 Fojas 40	<u>SENTENCIA N° 166 2023</u> (Resolución N.º 14) Declara la responsabilidad penal del adolescente J.M.T. como autor de la infracción de ley penal, contra la Libertad Sexual, en la modalidad de violación de la libertad sexual de menor de edad en agravio de la niña de iniciales S.Z.J.A. prevista en el artículo 173 del Código Penal modificado por el artículo 1 de la Ley N° 30838. <u>Primero:</u> Se le impone la medida socioeducativa privativa de libertad de internamiento por 4 años, que deberá cumplir en el Centro Juvenil de Diagnóstico y Rehabilitación Pucallpa, que se computará desde su puesta a disposición física por la autoridad policial. <u>Segundo:</u> El adolescente infractor debe recibir el tratamiento terapéutico respectivo en el Centro Juvenil respectivo. <u>Tercero:</u> El monto de reparación civil se fija en S/. 2,000.00 a favor de la agraviada, que pagará el infractor solidariamente con sus padres. <u>Cuarto:</u> Reciba la agraviada y sus progenitores un tratamiento psicológico por el personal psicológico adscrito al Equipo Multidisciplinario de los Juzgados de Familia de la Sede Judicial de Leoncio Prado. 6) Consentida o ejecutoriada la sentencia, comuníquese al Registro del Adolescente Infractor, emitiéndose los boletines correspondientes. Fundamentos: 1) La agraviada ha narrado que en 3 oportunidades ha sido víctima de agresión sexual por el adolescente infractor, quien ha mantenido en silencio, sólo refiriendo que se le absuelva de los cargos porque no ha abusado de ninguna niña y que se la haría un daño al enviarlo a un Centro Juvenil, ya que quiere postular a la Policía Nacional. 2) Sobre la declaración de la menor agraviada corresponde analizar si se puede privilegiar su sindicación sobre la negativa del investigado: 2.1. Hay ausencia de incredibilidad subjetiva, pues no se acredita que obedezca a un móvil espúreo o que haya motivo para mentir. 2.2. Hay suficiente coherencia y solidez, pues la agraviada relata de forma espontánea y detallada como el investigado pasaba a su cama para tocarle sus partes íntimas e introducir su miembro viril en su vagina, no presentando resistencia

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL TRANSITORIA**

CASACIÓN N.º 4730-2024

HUÁNUCO

INFRACCION DE LA LEY PENAL CONTRA LA LIBERTAD SEXUAL

	porque la tenía amenazada, diciendo que le haría el doble si le avisaba a su mamá. 2.3. Hay corroboración periférica con el Certificado Médico Legal N° 003761-EIS del 21 de julio de 2022 que revela que la menor tiene síntomas de desfloración antigua. 2.4. En el Protocolo de Pericia Psicológica N° 003883-2022 PSC-VF de la agraviada, no presenta indicadores emocionales a los hechos investigados pero si hay indicadores de alteración del desarrollo psicosexual 2.5. El Informe Psicológico del adolescente infractor y su madre Teodosia Tello Blas indica que, en el mes de junio de 2022, él estaba trabajando en la chacra del abuelo de la niña agraviada, lo cual coincide con lo declarado en un ambiente neutral por la agraviada. 2.6. Persistencia: la declaración de la menor agraviada se ha mantenido en una posición uniforme y no obra retracciones en ellas. 3) Se concluye que la declaración de la agraviada cumple con las garantías de certeza establecida en el Acuerdo Plenario 2-2005/CJ-116 para ser ponderada sobre la negativa del investigado de reconocer su responsabilidad en los hechos. 4) Para determinar la medida socio educativa, se valora la gravedad de la infracción que afecta la indemnidad sexual de la menor, estando acreditado el atentado, con la corta edad de la menor que no tiene capacidad para decidir, que implica un desarrollo sexual inadecuado y precoz y que si bien no se advierte daño psicológico, este no siempre se da en forma inmediata, sino que puede presentarse a largo plazo. 5) El adolescente no ha reconocido los hechos, se ha acogido a su derecho de guardar silencio a nivel preliminar y judicial, sin interés el resarcir el daño ocasionado.
04.07.2024 Fojas 84	<u>DICTAMEN FISCAL</u> La Fiscalía Superior Mixta de Leoncio Prado del distrito fiscal de Huánuco opina que se declare infundado el recurso de apelación y se confirme la sentencia del Juzgado.
28.11.2023 Fojas 60	RECURSO DE APELACION (J.M.T.)
15/08/2024	<u>SENTENCIA DE VISTA (Resolución N.º 19)</u> Fundamentos: 1) La menor en la Cámara Gesell ha sindicado exclusivamente

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL TRANSITORIA**

CASACIÓN N.º 4730-2024

HUÁNUCO

INFRACCION DE LA LEY PENAL CONTRA LA LIBERTAD SEXUAL

Fojas 95	al infractor J.M.T. como la persona que la ultrajó sexualmente, lo que ha quedado corroborado con el Certificado Médico Legal N.º 003761-EIS del 21 de julio de 2022 emitido por el Médico Legista de la División Médico Legal de Tingo María, que concluye que presenta desgarró himeneal antiguo, lo que es producto de la violación sexual sufrida. 2) Respecto a la falta de motivación alegada se precisa que los medios probatorios indicados y habiéndose corroborado la responsabilidad del investigado, se tiene en cuenta que la sentencia recurrida ha tomado en cuenta todos los principios referidos a la gravedad de la infracción, la gravedad del daño, el grado de participación del adolescente, la edad del adolescente al momento de realizar la infracción, la proporcionalidad e idoneidad de la medida socioeducativa atendiendo al interés superior del adolescente y el principio educativo, la capacidad del adolescente para cumplir la medida socioeducativa, la voluntad de reparar el daño mostrado por el adolescente, la contención y contexto familiar del adolescente, se ha cumplido con los parámetros establecidos en el Acuerdo Plenario N° 02-2005/CJ-1 16 por lo que debe confirmarse la recurrida en todos sus extremos por encontrarse arreglada a ley.
03.09.2024 Fojas 112	<u>RECURSO DE CASACION</u> MADRE DEL INFRACITOR: TEODOCIA TELLO BLAS
20.01.2025 Fojas 126	<u>AUTO DE PROCEDENCIA DEL RECURSO DE CASACION</u> i) Infracción normativa del artículo 139 incisos 3 y 5 de la Constitución Política del Estado: Cuestiona la parte recurrente la aplicación correcta de los Acuerdos Plenarios N° 2-2005/CS-116 del 30 de septiembre de 2005, sobre los requisitos de sindicación de coacusado, testigo o agraviado y N° 2-2012/CJ-116 sobre la imputación objetiva necesaria o insuficiente, en tanto la simple sindicación de la agraviada y su certificado médico legal no puede servir para condenar al adolescente de iniciales J.M.T. Excepcionalmente para el desarrollo de la doctrina jurisprudencial por las causales de: Independientemente del doble conforme advertido por este Colegiado Supremo la recurrente ha esgrimido lo pertinente en sede de casación atendiendo a la particularidad del presente proceso en el cual una menor de 7 años se encuentra como agraviada por violación sexual

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL TRANSITORIA**

CASACIÓN N.º 4730-2024

HUÁNUCO

INFRACCION DE LA LEY PENAL CONTRA LA LIBERTAD SEXUAL

	correspondiendo declarar procedente el recurso de casación. Al advertirse que las instancias de mérito al momento de terminar la responsabilidad del menor infractor únicamente han dispuesto a favor de ella y sus progenitores el tratamiento psicológico a cargo del Equipo Multidisciplinario del Juzgado de Familia correspondiente, aspecto que este Colegiado Supremo considera insuficiente para que la menor agraviada obtenga una reparación integral del daño generado por la comisión del delito en su agravio. ii) Infracción normativa de los artículos 3 numeral 1, 34 y 39 de la Convención sobre los Derechos del Niño: Esta norma ha sido ratificada por el Estado Peruano el 04 de setiembre de 1990 y constituye ley interna conforme al artículo 55 de la Constitución. La Nación debe asumir la obligación de proteger a los niños contra todas las formas de explotación y abusos sexuales como lo determina el artículo 34 concordado con el artículo 39 de dicha norma. Así la Convención por los Derechos del Niño habilita al Estado Peruano para que incremente las acciones necesarias e idóneas para promover la recuperación física, psicológica y emocional de los menores de edad víctimas de abuso sexual, así como su integración social permita favorecer su salud, el respeto propio y su dignidad, pues solo una reparación integral puede contrarrestar de cierto modo las consecuencias del abuso sexual en contra de los menores de edad. iii) Infracción normativa del artículo 4 de la Constitución Política del Perú: Lo dispuesto en el artículo 4 de la Constitución, implica ubicar a los niños y adolescentes en un lugar de gran importancia en la creación y ejecución de políticas debido a su vulnerabilidad particular, pues son seres en pleno inicio de vida y en una situación de indefensión, por tanto, necesitan una atención especial por parte de la familia, la sociedad y el Estado para que puedan lograr el desarrollo integral de su personalidad, pues esto entra en colisión cuando en pleno desarrollo son víctimas de abuso sexual, causando un desmedro a nivel psicológico, emocional y físico del menor de edad agraviado por dicha infracción penal, en tanto, surge la necesidad imperiosa del otorgamiento de medidas de protección adecuadas por mandato nacional e internacional, conforme al artículo 3, numeral 1 de la Convención de Derechos del Niño. iv) Infracción Normativa de los artículos IX del Título Preliminar, 38 del Código de los Niños y Adolescentes:
--	--

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL TRANSITORIA**

CASACIÓN N.º 4730-2024

HUÁNUCO

INFRACCION DE LA LEY PENAL CONTRA LA LIBERTAD SEXUAL

	Del citado tratado internacional, se puede colegir de forma palmaria que, las medidas de protección para los menores de edad que han sido abusados sexualmente, deben ser otorgado cuidadosamente y atendiendo al interés superior del niño, que se encuentra regulado en nuestro ordenamiento jurídico legal a través del artículo IX del Título Preliminar del Código de los Niños y Adolescentes. Este principio constitucional del interés superior del niño, tiene fuerza normativa no solo al momento de la producción de normas, sin también al momento de la interpretación de ellas, constituyéndose por tanto en un principio de ineludible materialización para el Estado, la sociedad en su conjunto y la propia familia, cuyo propósito en el presente proceso emerge del otorgamiento de medidas de protección apropiadas para el cuidado y desarrollo autónomo del menor agraviado producto del abuso sexual, máxime si el artículo 38 del Código de los niños y adolescentes se reconoce el derecho de que el menor de edad (niño o adolescente) víctima de violencia sexual, merece que se le brinde atención integral mediante programas que promuevan su recuperación física y psicológica, siendo un derecho a favor de los menores de edad agraviados, de suma importancia y relevancia que este Colegiado Supremo debe desarrollar para el desarrollo de la doctrina jurisprudencial.
--	--

SEGUNDO: El principio del interés superior del niño

1) La Declaración Universal de los Derechos del Niño, aprobada por la Asamblea General de las Naciones Unidas con fecha veinte de noviembre de mil novecientos cincuenta y nueve, estableció en el artículo 2 que: *“El niño gozará de una protección especial y dispondrá de oportunidades y servicios, dispensado todo ello por la ley y por otros medios, para que pueda desarrollarse física, mental, moral, espiritual y socialmente en forma saludable y normal, así como en condiciones de libertad y dignidad. Al promulgar leyes con este fin, la consideración fundamental a que se atenderá será el interés superior del niño”*.

2) El mismo criterio quedó reiterado y desarrollado en el artículo 3.1 de la Convención sobre los Derechos del Niño, adoptada por la Asamblea General de las Naciones Unidas el veinte de noviembre de mil novecientos ochenta y nueve, que en su momento dispuso que: *“En todas las medidas concernientes a los niños que tomen las instituciones públicas o privadas de bienestar social, los*

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL TRANSITORIA**

CASACIÓN N.º 4730-2024

HUÁNUCO

INFRACCION DE LA LEY PENAL CONTRA LA LIBERTAD SEXUAL

*tribunales, las autoridades administrativas o los órganos legislativos, **una consideración primordial a que se atenderá será el interés superior del niño**". (resaltado agregado).*

3) En el derecho interno y en una línea muy semejante a la supranacional resulta de particular relevancia lo dispuesto en el artículo 4 de nuestra Constitución Política de mil novecientos noventa y tres: "*La comunidad y el Estado protegen especialmente al niño, al adolescente, a la madre y al anciano en situación de abandono.*", siendo que el artículo IX del Título Preliminar del Código de los Niños y Adolescentes dejó claramente establecido que: "*En toda medida concerniente al niño y al adolescente que adopte el Estado a través de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, del Ministerio Público, los Gobiernos Regionales, Gobiernos Locales y sus demás instituciones, así como en la acción de la sociedad, se considerará el Principio del Interés Superior del Niño y del Adolescente y el respeto a sus derechos*".

4) Por consiguiente, el interés superior del niño, que es principio interpretativo y norma de procedimiento exige, como tal, considerar caso a caso los hechos y la situación del menor afectado; elegir, entre las múltiples posibilidades interpretativas, la situación que más conviene a su cuidado, protección y seguridad; y adoptar una decisión que estime las posibles repercusiones en él.

TERCERO: Si bien en el presente caso, se ha verificado la existencia de la figura del doble conforme, que es doble pronunciamiento en el mismo sentido por ambas instancias de mérito, lo que en principio determinaría que el recurso de casación presentado es improcedente conforme a lo previsto al literal b, numeral 2 del artículo 386 del Código Procesal Civil, según el texto modificatorio introducido por la Ley N.º 31591, tal situación puede ser superada al advertirse el interés casacional de la parte recurrente o cuando se presente una situación de especial relevancia que haga necesaria disponer su procedencia para el

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL TRANSITORIA**

CASACIÓN N.º 4730-2024

HUÁNUCO

INFRACCION DE LA LEY PENAL CONTRA LA LIBERTAD SEXUAL

desarrollo de doctrina jurisprudencial en virtud de los previsto por el artículo 387 del Código Procesal Civil, modificado por la Ley N.º 31591.

Así, en el presente caso este Supremo Colegiado ha dispuesto la procedencia excepcional del recurso de casación para desarrollar una doctrina jurisprudencial por las siguientes causales:

- 1) Infracción normativa de los artículos 3 numeral 1, 34 y 39 de la Convención sobre los Derechos del Niño.
- 2) Infracción normativa del artículo 4 de la Constitución Política del Perú.
- 3) Infracción normativa de los artículos 3 numeral 1, 34, 39 de la Convención sobre los Derechos del Niño.
- 4) Infracción Normativa de los artículos IX del Título Preliminar, 38 del Código de los Niños y Adolescentes

Esta disposición se ha sustentado en los siguientes hechos:

I) En que la parte recurrente cuestiona como sustento de su recurso de casación que no se aplicado de forma correcta los principios establecidos en el **Acuerdo Plenario 2-2005/CJ-116** de fecha 30 de setiembre de 2005 (Pleno Jurisdiccional de las Salas Penales Permanente y Transitoria de la Corte Suprema de la República) sobre los “Requisitos de Sindicación de Coacusado, testigo o agraviado” y en **Acuerdo Plenario N°2-2012-CJ-116** que establece el Principio de Imputación Objetiva Necesaria o Suficiente para analizar los hechos con objetividad y no condenar a una persona inocente.

Del examen de las causales invocadas en el recurso de casación se advierte que la recurrente cuestiona que la Sala Superior no ha aplicado la doctrina jurisprudencial establecida por la Corte Suprema en los Acuerdos Plenarios invocados, pues ha basado su decisión para confirmar la sentencia condenatoria en la existencia del Certificado Médico Legal N.º 003761-EIS del 21 de julio de 2022 practicado a la agraviada de iniciales J.A.S.Z. de 7 años de edad, sin tener

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL TRANSITORIA**

CASACIÓN N.º 4730-2024

HUÁNUCO

INFRACCION DE LA LEY PENAL CONTRA LA LIBERTAD SEXUAL

en cuenta que este documento no puede servir para condenar a una persona, pues ello transgrede el fundamento jurídico 7, inciso D del Acuerdo Plenario N.º 1-2011/CJ-116 que señala *“No se puede sobrevalorar la pericia médico legal basada en la pérdida de la virginidad de la víctima y en la acreditación de violencia física”*, causal de casación sustentada en el artículo 429 numeral 5 del Código Procesal Penal. Por lo que corresponde realizar el análisis correspondiente a fin de determinar si efectivamente la Sala Superior ha inaplicado los acuerdos mencionados.

II) Esta Sala Suprema ha advertido que las instancias de mérito al momento de determinar la responsabilidad del menor infractor únicamente han dispuesto a favor de ella y sus progenitores el tratamiento psicológico a cargo del Equipo Multidisciplinario del Juzgado de Familia correspondiente, aspecto que este Colegiado Supremo considera insuficiente para que la menor agraviada obtenga una reparación integral del daño generado por la comisión del delito en su agravio.

De determinarse que no se ha aplicado al caso concreto la doctrina jurisprudencial establecida por la Corte Suprema del **Acuerdo Plenario 2-2005/CJ-116** y **Acuerdo Plenario N° 2-2012-CJ-116**, debe efectuarse el correspondiente análisis del segundo punto referido a las medidas de protección dictadas a favor de la menor agraviada de iniciales J.A.S.Z. de 7 años de edad, en cuanto resultaría insuficiente para lograr que obtenga una reparación integral del daño generado por la comisión del delito en su agravio, siendo deber de esta Suprema Corte analizar la problemática de la aplicación de los principios y reglas jurídicas en torno a las medidas de protección en favor de menores víctimas de violación sexual, que deberá cristalizarse en reglas jurisprudenciales, entre los cuales destacan:

CUARTO: Sobre la aplicación correcta de los **Acuerdos Plenarios N° 2-2005/CJ-116, N°2-2012-CJ-116 y N°1-2022/CJ-116.**

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL TRANSITORIA**

CASACIÓN N.º 4730-2024

HUÁNUCO

INFRACCION DE LA LEY PENAL CONTRA LA LIBERTAD SEXUAL

4.1. En su recurso de casación la parte recurrente sostiene que no se ha motivado la sentencia de vista y simplemente se ha confirmado la sentencia contenida en la resolución 14, se ha realizado un análisis subjetivo de los hechos con una aparente motivación, desconociendo el principio de presunción de la inocencia.

Respecto a que no se ha aplicado el **Acuerdo Plenario 2-2005/CJ-116 sobre los requisitos de la sindicación de coacusado, testigo o agraviado**, se aprecia que la sentencia de vista en su numeral 5.2. ha determinado que el Juez de Familia ha valorado los criterios establecidos en este Acuerdo Plenario teniendo en cuenta cada uno de los medios probatorios que recabados y valorados han demostrado que existe vinculación del infractor con los hechos denunciados, conclusión a la que arriba después de analizar en forma minuciosa en el “Numeral V” diversos medios de prueba como el Acta de Entrevista Única de fecha 25 de julio de 2022, el Acta de Denuncia Directa de fecha 20 de julio de 2022 realizada por la madre de la menor agraviada, la declaración testimonial de Ella Doris Aquino Laurencio de fecha 20 de julio de 2022, el Certificado Médico Legal N° 003761-EIS del 21 de julio de 2022, la declaración testimonial de Elsa Laurencio Espíritu (abuela de la menor agraviada), la Pericia Psicológica contra la Libertad Sexual N° 0038 83-2022-PS-DCLS del 25 de julio de 2022, la declaración ampliatoria testimonial de Elia Aquino Laurencio, el Acta de Constatación Fiscal de fecha 1 de diciembre de 2022 y el Informe Psicológico practicado al investigado J.M.T. y concluye en el numeral 5.3. lo siguiente:

“5.3. Teniendo en cuenta cada uno de los medios probatorios indicados, los mismos que han sido debidamente recabados y valorados por la A quo ha quedado demostrado que existe vinculación del infractor con los hechos denunciados. A su vez, se verifica de la sentencia apelada que la juez de familia ha valorado la declaración de la agraviada en mérito a los parámetros establecidos en el Acuerdo Plenario 2-2005/CJ-116; 1.- Ausencia de incredibilidad subjetiva, es del caso señalar que, de lo actuado en el presente proceso, es de advertir que no existen relaciones entre el adolescente J.M.T. y la menor agraviada de iniciales J.A.S.Z. (07), basadas en el odio,

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL TRANSITORIA**

CASACIÓN N.º 4730-2024

HUÁNUCO

INFRACCION DE LA LEY PENAL CONTRA LA LIBERTAD SEXUAL

*resentimiento, enemistad u otras que hayan incidido en la parcialidad de la deposición de esta última y que por ende, le nieguen aptitud para generar certeza. 2.- **Verosimilitud de la sindicación**, es de verse de los actuados que la agraviada ha efectuado una sindicación verosímil contra el adolescente Junior Mozombite Tello, por cuanto desde su perspectiva interna es enfática y uniforme, proporcionando detalles respecto de la forma, modo y circunstancias de como fue abusada sexualmente por el citado adolescente hasta en tres oportunidades. 3.- **Persistencia en la incriminación**, es de verse que en las declaraciones brindadas por la menor agraviada de iniciales J.A.S.Z. (07), donde sindicada al adolescente J.M.T., como el autor del ultraje sexual en su agravio, es uniforme en su estructura, resultando coherente y creíble, no existiendo fabulación o inconsistencia alguna en lo sustancial que le reste valor, por lo que se cumple el requisito de persistencia en la incriminación, pues no se trata del número de veces que una víctima declare, sino de que su relato sea uniforme, lo que se cumple en el caso concreto. A ello debe añadirse, que este criterio de certeza tiene matizaciones, especialmente en casos de delitos sexuales, en los cuales a fin de evitar revictimización se recurre a la entrevista única, más aún cuando se trata de una niña”.*

De lo expuesto se aprecia que la sentencia de vista ha desarrollado y analizado cada uno de los parámetros establecidos en el Acuerdo Plenario 2-2005/CJ-116 en función a los medios probatorios actuados en el proceso, formulando las respectivas conclusiones que sustentan su decisión.

4.2. Respecto al **Acuerdo Plenario N° 2-2012-CJ-116**, en su recurso de casación la parte recurrente sostiene que no se han aplicado sus lineamientos para analizar los hechos y no condenar a una persona inocente, fundamento que no indica de qué forma se ha transgredido este acuerdo, el cual contiene parámetros referidos a considerar como una modalidad del delito de extorsión por amenaza (artículo 200 del Código Penal), en aquellos casos donde el intermediario que ofrece la ubicación o recuperación del vehículo hurtado o robado a cambio de una contraprestación económica indebida anuncia que de no aceptarse su oferta, será destruido, desaparecido, desmantelado, etcétera, supuestos que no guardan relación alguna con lo que es materia de análisis y

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL TRANSITORIA**

CASACIÓN N.º 4730-2024

HUÁNUCO

INFRACCION DE LA LEY PENAL CONTRA LA LIBERTAD SEXUAL

con la infracción invocada en este proceso de infracción de la ley penal contra la libertad sexual.

4.3. La parte recurrente denuncia la vulneración del **Acuerdo Plenario N° 1-2011/CJ-116**, pues la Sala Superior ha basado su decisión de confirmar la sentencia condenatoria de primera instancia en la existencia del Certificado Médico Legal N.º 003761-EIS del 21 de julio de 2022 practicado a la menor agraviada sin tener en cuenta que sólo este documento no puede servir para condenar a una persona, transgrediendo su fundamento jurídico 7 inciso D que establece que: *“Que no se puede sobrevalorar la pericia médico legal basada en la pérdida de la virginidad de la víctima y en la acreditación de violencia física”*.

En el Punto V de los fundamentos expresados por la Sala Superior, se aprecia una valoración conjunta de los medios probatorios actuados en el proceso, entre ellos, el Acta de Entrevista Única de fecha 25 de julio de 2022, el Acta de Denuncia Directa de fecha 20 de julio de 2022 realizada por la madre de la menor agraviada, la declaración testimonial de Elia Doris Aquino Laurencio de fecha 20 de julio de 2022 y otros, que son analizados de forma conjunta con el Certificado Médico Legal N.º 003761-EIS del 21 de julio de 2022 practicado a la menor agraviada, de modo que la decisión de la Sala Superior no se ha basado solamente en dicho documento, pues cada uno de los medios probatorios ha merecido un análisis que se ha ido concatenando con el desarrollo de otros medios de prueba para finalmente confluir en la decisión que emite el Ad quem.

Por lo expuesto, se determina que la sentencia de vista ha cumplido con exponer razones sustentadas para motivar su decisión, que se han presentado en relación a los medios de pruebas actuados en el proceso y ha dado respuesta a los agravios formulados en el recurso de apelación; es decir, se aprecia la existencia de suficiente justificación fáctica y jurídica de la decisión adoptada, por consiguiente, la infracción denunciada deviene en infundada.

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL TRANSITORIA**

CASACIÓN N.º 4730-2024

HUÁNUCO

INFRACCION DE LA LEY PENAL CONTRA LA LIBERTAD SEXUAL

Al haberse concluido que la sentencia de vista no ha infraccionado el artículo 139 incisos 3 y 5 de la Constitución Política, corresponde emitir pronunciamiento sobre el segundo aspecto por el cual se ha declarado la procedencia excepcional del recurso de casación, referido a desarrollar una doctrina jurisprudencial respecto de medidas de protección a favor de menores de edad que han sido víctimas de violación sexual.

**DOCTRINA JURISPRUDENCIAL RESPECTO DE MEDIDAS DE PROTECCIÓN
A FAVOR DE MENORES DE EDAD QUE HAN SIDO VÍCTIMAS DE
VIOLACIÓN SEXUAL.**

QUINTO: Análisis jurídico respecto a la infracción normativa de los artículos 3 numeral 1, 34 y 39 de la Convención sobre los Derechos del Niño, del artículo 4 de la Constitución Política del Perú y de los artículos IX del Título Preliminar, 38 del Código de los Niños y Adolescentes

El presente análisis se realizará de forma conjunta desde que constituyen un bloque de normas cuya finalidad primigenia es brindar protección a los derechos de un o una menor víctima de violencia sexual, a fin de que por su especial vulnerabilidad sea objeto de una protección superior, en virtud de lo cual deben dictarse a su favor medidas de protección destinadas a lograr su recuperación.

5.1. Sobre las medidas de protección a favor de los niños víctimas de violación sexual

a. El **Principio del Interés Superior del Niño**, consagrado en la Convención sobre los Derechos del Niño en su Artículo 3 establece: *“En todas las medidas concernientes a los niños que tomen las instituciones públicas o privadas de bienestar social, los tribunales, las autoridades administrativas o los órganos legislativos, una consideración primordial a que se atenderá será el interés superior del niño.”*. *“Los Estados Parte se comprometen a asegurar al niño la protección y el cuidado que sean necesarios para su bienestar, teniendo en*

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL TRANSITORIA**

CASACIÓN N.º 4730-2024

HUÁNUCO

INFRACCION DE LA LEY PENAL CONTRA LA LIBERTAD SEXUAL

cuenta los derechos y deberes de sus padres, tutores u otras personas responsables de él ante la ley y, con ese fin, tomarán todas las medidas legislativas y administrativas adecuadas”.

Este pues es el principio rector que rige a toda actuación del Estado y de particulares, y se encuentra incorporado en nuestra normativa nacional en el Artículo IX del Título Preliminar del Código de los Niños y Adolescentes.

b. El artículo 38 del Código de los Niños y Adolescentes ha establecido que:

“El niño o el adolescente víctimas de maltrato físico, psicológico o de violencia sexual merecen que se les brinde atención integral mediante programas que promuevan su recuperación física y psicológica. El Servicio esta a cargo del Sector Salud, Estos programas deberán incluir a la familia.

El Estado garantiza el respeto de los derechos de la víctima en todos los procedimientos policiales y judiciales. El PROMUDEH promueve y establece programas preventivos de protección y atención, públicos y privados, tendentes a prevenir, atender y reducir los efectos de la violencia dirigida contra el niño y el adolescente.”

c. Cabe tener en cuenta que en este mismo contexto normativo el **Tribunal Constitucional** ha precisado que el principio constitucional de protección del interés superior del niño constituye un contenido constitucional implícito del Artículo 4 de la Constitución, lo que ha sido remarcado en el Pleno Sentencia 210/2022 emitido en el Expediente N° 00616-2018-PA/TC que señaló lo siguiente:

*“5. La niñez constituye un grupo de interés y de protección especial y prioritario del Estado. En efecto, el artículo 4 de la Constitución así lo ha considerado, al establecer que: **“la comunidad y el Estado deben proteger especialmente al niño, al adolescente.***

6. Esto presupone colocar a los niños en un lugar de singular relevancia en el diseño e implementación de las políticas públicas, dada su particular vulnerabilidad, al ser sujetos que empiezan la vida y que se encuentran en situación de indefensión. Por

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL TRANSITORIA**

CASACIÓN N.º 4730-2024

HUÁNUCO

INFRACCION DE LA LEY PENAL CONTRA LA LIBERTAD SEXUAL

ello, requieren especial atención por parte de la familia, la sociedad y el Estado, a fin de que puedan alcanzar el pleno desarrollo de su personalidad.”

d. El artículo 55 de la Constitución Política del Estado, establece que **“Los tratados celebrados por el Estado y en vigor forman parte del derecho nacional”** y la Cuarta Disposición Final y Transitoria de la Constitución establece que: *“las normas relativas a los derechos y a las libertades que la Constitución reconoce se interpretan de conformidad con la Declaración Universal de Derechos Humanos y con los tratados y acuerdos internacionales sobre las mismas materias ratificados por el Perú”*.

e. En dicho marco constitucional, es claro que: *“Los contenidos de la Convención sobre los Derechos del Niño resultan vinculantes en el ordenamiento jurídico peruano, conclusión resultante de la aplicación del control de convencionalidad al que estamos sujetos”⁴*.

5.2 El nivel de afectación que ocasiona la agresión sexual en los menores de edad y sus implicancias.

a. Sobre este tema, debemos considerar que la agresión sexual infantil constituye una forma de maltrato grave que en la actualidad ha adquirido ribetes realmente alarmantes a nivel mundial, por lo cual se ha convertido en un problema de salud pública. Así, este tipo de abuso sexual conlleva graves consecuencias no solo físicas, sino también psicológicas, que implican un daño emocional, social y conductual, pues implica una fuerte interrupción en el desarrollo de un niño con graves repercusiones.

Se trata de una afectación que no solo puede darse en el tiempo presente del menor víctima de la agresión, sino que también puede prolongarse en el tiempo hasta la etapa adulta en la que puede desplegar diversos trastornos no sólo en el estado de ánimo, sino que también redundan en la salud física que incluso

⁴ EXP. N.º 04058-2012-PA/TC

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL TRANSITORIA**

CASACIÓN N.º 4730-2024

HUÁNUCO

INFRACCION DE LA LEY PENAL CONTRA LA LIBERTAD SEXUAL

puede incluir alteraciones a la salud mental, creando además, cuadros de ansiedad, cuadros de depresión y alteraciones en el estado de ánimo, un funcionamiento sexual disfuncional, que incluso pueden llevar al uso de sustancias tóxicas, generar conductas antisociales y a crear cuadros con tendencias suicidas, cuando no se han dado tratamientos adecuados para lograr la recuperación de los severos traumas que pueden ocasionar.

Además, también se ha considerado que este tipo de maltrato infantil puede convertirse en un factor de riesgo para que la víctima se convierta en posterior agresor, lo que implicaría que, si los menores víctimas de abuso sexual, no reciben un tratamiento adecuado para superar las consecuencias de este maltrato, ello puede originar la proliferación de futuros transgresores lo que agravaría en gran medida los graves problemas que ya enfrentamos en la actualidad desplegando efectos nocivos para la sociedad.

5.3. La problemática jurídica de las medidas de protección a favor de los menores de edad que han sido víctimas de violación sexual.

En atención a que los procesos judiciales en trámite reflejan un aumento en los casos de agresión sexual contra menores, resulta necesario que el Poder Judicial como órgano que administra justicia en el país, una vez acreditados los actos de dicha forma de violencia, disponga medidas de protección concretas destinadas a lograr la recuperación física, psicológica y emocional de las víctimas, y de ser el caso, de sus familiares.

Para tal efecto, en atención a la magnitud de la afectación que sufre un menor o una menor de edad a consecuencia de una agresión sexual, considerando que el artículo 7 de la Constitución establece el deber de contribuir a la promoción y defensa del derecho a la salud, resulta necesario que jueces y fiscales evalúen la necesidad de establecer medidas de protección semejantes a las previstas en el artículo 22 del Texto Único Ordenado de la Ley para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres e integrantes del grupo familiar, Ley N.º

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL TRANSITORIA**

CASACIÓN N.º 4730-2024

HUÁNUCO

INFRACCION DE LA LEY PENAL CONTRA LA LIBERTAD SEXUAL

30364, también para supuestos distintos a los propios del cuerpo legal referido. Asimismo, se requiere que los jueces y fiscales exhorten la provisión gratuita por parte del Ministerio de Salud, de los servicios necesarios para la recuperación integral de la salud física y mental de las víctimas.

5.4. La especial protección de los derechos de los niños, niñas y adolescentes.

a. Los derechos de los niños y adolescentes tienen una protección especial por mandato constitucional y en cumplimiento a las normas internacionales que vinculan a nuestro país, que exigen al Estado garantizar que los menores no sean sometidos a ninguna forma de violencia y se les brinde un entorno seguro y saludable para su crecimiento y desarrollo.

b. En adición a los derechos recogidos precedentemente, el artículo 19 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos establece que: “**Todo niño tiene derecho a las medidas de protección que su condición de menor requiere por parte de su familia, de la sociedad y del Estado**”. (El resaltado es nuestro). Esta regla de protección implica un compromiso general del Estado, instituciones y ciudadanía en general, de proteger a los menores frente a cualquier peligro o riesgo que puedan enfrentar.

c. Este mandato supone que los menores de edad serán protegidos contra toda forma de abandono, violencia física o moral, secuestro, venta, abuso sexual, explotación laboral o económica y trabajos riesgosos, protección que se sustenta en los artículos 2 inciso 24, acápite b⁵ y 23⁶ de la Constitución Política, de modo

⁵ **Artículo 2.-**

Toda persona tiene derecho:

(...)

24. A la libertad y a la seguridad personales. En consecuencia:

(...)

b. No se permite forma alguna de restricción de la libertad personal, salvo en los casos previstos por la ley. Están prohibidas la esclavitud, la servidumbre y la trata de seres humanos en cualquiera de sus formas.

⁶ **Artículo 23.-**

El trabajo, en sus diversas modalidades, es objeto de atención prioritaria del Estado, el cual protege especialmente a la madre, al menor de edad y al impedido que trabajan.

(...)

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL TRANSITORIA**

CASACIÓN N.º 4730-2024

HUÁNUCO

INFRACCION DE LA LEY PENAL CONTRA LA LIBERTAD SEXUAL

que la familia, la sociedad y el Estado deben coadyuvar en la protección de los niños para garantizar su desarrollo armónico e integral y el ejercicio pleno de todos sus derechos.

d. Como consecuencia de este marco jurídico, esta Suprema Corte enfatiza que todas las autoridades públicas, jurisdiccionales o no, deben respetar el *principio del interés superior del menor* y ello supone que respondan de forma celer y razonable frente a circunstancias que afectan o puedan afectar a los menores de edad.

e. Esto supone que los órganos jurisdiccionales aborden con sumo cuidado y revisen con detalle las circunstancias jurídicas y fácticas relacionadas con el entorno y desarrollo del menor, en cuyo favor se ha iniciado un proceso tutelar.

f. Así debe considerarse (i) las condiciones jurídicas y (ii) las condiciones fácticas: *“Las primeras, constituyen las reglas normativas dirigidas a materializar el principio del interés superior del niño y las segundas los elementos circunstanciales, materiales de las relaciones de cada menor con su entorno y que deben valorarse con el objeto de optimizar sus derechos.*

g. Acorde con ello, la jurisprudencia constitucional de nuestro país ha reconocido el derecho de los menores a la integridad personal, a tener una familia y a crecer en un ambiente de afecto y seguridad. Así ha señalado: “[...] el derecho a la integridad personal tiene un vínculo de conexidad con la libertad individual [...] [y] la institucionalidad familiar se constituye en un principio basilar que también influye de manera determinante en el desarrollo de la personalidad de los seres humanos que además se encuentra asociado al derecho de integridad personal. (Sentencia 01317-2008-PHC/TC).

h. En cuanto al derecho a crecer en un ambiente de afecto y de seguridad moral y material, este se encuentra reconocido en el principio 6 de la Declaración de los Derechos del Niño, que establece que el *“niño, para el pleno y armonioso*

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL TRANSITORIA**

CASACIÓN N.º 4730-2024

HUÁNUCO

INFRACCION DE LA LEY PENAL CONTRA LA LIBERTAD SEXUAL

desarrollo de su personalidad, necesita de amor y comprensión; por lo que, siempre que sea posible, deberá crecer al amparo y bajo la responsabilidad de sus padres y, en todo caso, en un ambiente de afecto y seguridad moral y material".

i. Asimismo, el Tribunal Constitucional ha manifestado que el niño necesita, para su crecimiento y bienestar, del afecto de sus familiares, especialmente de sus padres. Por lo tanto, impedírselo o negárselo sin que existan razones determinantes entorpece su crecimiento y suprime los lazos afectivos necesarios para su tranquilidad y desarrollo integral, así como viola su derecho a tener una familia (Sentencia 01817-2009-PHC/TC, fundamentos 14-17).

j. En efecto, el Tribunal Constitucional en el Pleno adoptó en el expediente N.º 01513-2017-PA/TC de fecha 26 de enero de 2021, lo siguiente:

13. La niñez constituye un grupo de interés y de protección especial y prioritario del Estado. En efecto, el artículo 4 de la Constitución así lo ha considerado al establecer que "la comunidad y el Estado deben proteger especialmente al niño y al adolescente".

k. Esto presupone colocar a los niños en un lugar de singular relevancia en el diseño e implementación de las políticas públicas, dada su particular vulnerabilidad, al ser sujetos que empiezan la vida y que se encuentran en situación de indefensión. Por ello, requieren especial atención por parte de la familia, la sociedad y el Estado, a fin de que puedan alcanzar el pleno desarrollo de su personalidad.

l. En el artículo 3, inciso 1, de la Convención Internacional sobre los Derechos del Niño, se establece que: *"En todas las medidas concernientes a los niños que tomen las instituciones públicas o privadas de bienestar social, los tribunales, las autoridades administrativas o los órganos legislativos, una consideración primordial a que se atenderá será el interés superior del niño".*

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL TRANSITORIA**

CASACIÓN N.º 4730-2024

HUÁNUCO

INFRACCION DE LA LEY PENAL CONTRA LA LIBERTAD SEXUAL

II. A nivel de nuestro marco jurídico nacional, el artículo IX del Título Preliminar del Código de los Niños y Adolescentes, prescribe que: *“En toda medida concerniente al niño y al adolescente que adopte el Estado a través de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, del Ministerio Público, los Gobiernos Regionales, Gobiernos Locales y sus demás instituciones, así como en la acción de la sociedad, se considerará el Principio del Interés Superior del Niño y del Adolescente y el respeto a sus derechos”*.

m. Por su parte el Tribunal Constitucional, en la Sentencia 02132- 2008-PA/TC, hizo hincapié en que: El principio constitucional de protección del interés superior del niño, niña y adolescente constituye un contenido constitucional implícito del artículo 4º de la Norma Fundamental en cuanto establece que *“La comunidad y el Estado protegen especialmente al niño, al adolescente (...)”*.

n. Además, en la Sentencia 03744-2007-PHC/TC, dejó precisado que: [...] *el principio constitucional de protección del interés superior del niño, niña y adolescente presupone que los derechos fundamentales del niño, niña y adolescente, y en última instancia su dignidad, tienen fuerza normativa superior no sólo en el momento de la producción de normas, sino también en el momento de la interpretación de ellas, constituyéndose por tanto en un principio de ineludible materialización para el Estado, la sociedad en su conjunto y la propia familia, (...)”*⁷

o. La Convención Americana de Derechos Humanos, también denominada Pacto de San José, en su artículo 19, dispone que *“todo niño tiene derecho a las medidas de protección, que su condición de menor requieren por parte de su familia, de la sociedad y del Estado”*. Lo que es corroborado por el Comité de los Derechos del Niño cuando emitió su Observación General 14, denominada *“sobre el derecho del niño a que su interés superior sea una consideración*

⁷ EXP. N.º 02187-2021-PHC/TC.

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL TRANSITORIA**

CASACIÓN N.º 4730-2024

HUÁNUCO

INFRACCION DE LA LEY PENAL CONTRA LA LIBERTAD SEXUAL

primordial (artículo 3, párrafo1)”. En esta observación se sostiene que este principio es dinámico y debe evaluarse adecuadamente en cada contexto.

El interés superior del niño es: **1)** un derecho sustantivo: *“derecho del niño a que su interés superior sea una consideración primordial que se evalúe y tenga en cuenta al sopesar distintos intereses para tomar una decisión sobre una cuestión debatida”*; **2)** un **principio jurídico interpretativo** fundamental: *“si una disposición jurídica admite más de una interpretación, se elegirá la interpretación que satisfaga de manera más efectiva el interés superior del niño”*; y **3)** **una norma de procedimiento**: *“siempre que se tenga que tomar una decisión que afecte a un niño en concreto, a un grupo de niños concreto o a los niños en general, el proceso de adopción de decisiones deberá incluir una estimación de las posibles repercusiones (positivas o negativas) de la decisión en el niño o los niños interesados”*.

p. El Comité de Derechos del Niño⁸ precisó que la determinación del interés superior del niño requiere garantías judiciales, y esto implica que en los procesos de decisión de los derechos de los niños se *“deberá incluir una estimación de las posibles repercusiones (positivas o negativas) de la decisión en el niño o los niños interesados. (...) Además, la justificación de las decisiones debe dejar patente que se ha tenido en cuenta explícitamente ese derecho. En este sentido, los Estados parte deberán explicar cómo se ha respetado este derecho en la decisión, es decir, qué se ha considerado que atendía al interés superior del niño, en qué criterios se ha basado la decisión y cómo se han ponderado los intereses del niño frente a otras consideraciones, ya se trate de cuestiones normativas generales o de casos concretos”*.

q. Aunado a lo anterior, el artículo 7 de la Constitución Política consagra la obligación del Estado de garantizar la salud de todo ciudadano y cuando se trata

⁸ Observación general N° 14 (2013) sobre el derecho del niño a que su interés superior sea una consideración primordial (Artículo 3, párrafo 1).

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL TRANSITORIA**

CASACIÓN N.º 4730-2024

HUÁNUCO

INFRACCION DE LA LEY PENAL CONTRA LA LIBERTAD SEXUAL

de niños, niñas y adolescentes la protección constitucional se incrementa, porque dicho sector tiene una especial protección.

r. El artículo X del Título Preliminar del código de los niños y Adolescentes, exige a los administradores de justicia que el tratamiento de los procesos en los que se encuentren involucrados niños o adolescentes sean especializados y tratados como problemas humanos, esto es, debe reconocerse la base factual al momento de decidir una determinada medida a favor de estos.

s. Por otro lado, la protección de los derechos del niño es una preocupación constante en el Derecho Internacional de los Derechos Humanos. Como tal, ha sido plasmada en diferentes instrumentos internacionales, los cuales reconocen que todos los niños, en su calidad de seres humanos, tienen todos los derechos, libertades y garantías que se encuentran consagrados en los mismos, sin discriminación de ninguna clase. Asimismo, establecen la obligación de brindar una protección específica a favor de la infancia al señalar que todos los niños tienen derecho a las medidas de protección que su condición requiere, tanto por parte de su familia como de la sociedad y del Estado.

t. De acuerdo al Tribunal Constitucional⁹ el concepto de protección comprende no solo las acciones para evitar cualquier perjuicio sobre el desarrollo del niño y del adolescente, sino también la adopción de medidas que permitan su crecimiento como personas y ciudadanos. De esta forma, en materia de infancia se debe entender por protección *"el conjunto de medidas de amplio espectro que recaen sobre la persona humana, dotada de personalidad propia y potencial, que por razón de su edad o circunstancias particulares requiere de la aplicación de medidas generales o especiales, que garanticen el logro de su potencialidad vital y la consolidación de las circunstancias mínimas para la construcción de su*

⁹ Expediente 03247-2008-PHC/TC. Fundamento 5.

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL TRANSITORIA**

CASACIÓN N.º 4730-2024

HUÁNUCO

INFRACCION DE LA LEY PENAL CONTRA LA LIBERTAD SEXUAL

*personalidad, a partir del conocimiento del otro y de la necesidad de alcanzar la realización propia*¹⁰.

u. La doctrina de protección integral se asienta en el interés superior del niño (artículo 3 de la Convención de los Derechos del Niño), cuyo fin y forma de interpretación es "(...) *la plena satisfacción de sus derechos. El contenido del principio son los propios derechos; interés y derechos, en este caso, se identifican. Todo "interés superior" pasa a estar mediado por referirse estrictamente a lo "declarado derecho"*"; por su parte, sólo lo que es considerado derecho puede ser "interés superior". Una vez reconocido un amplio catálogo de derechos no es posible seguir sosteniendo una noción vaga del interés superior del niño".¹¹

5.5. Los deberes de las autoridades judiciales y administrativas en la protección de los derechos de los niños, niñas y adolescentes.

El artículo 38 del Código de los Niños y Adolescentes establece lo siguiente:

"El niño o el adolescente víctimas de maltrato físico, psicológico o de violencia sexual merecen que se les brinde atención integral mediante programas que promuevan su recuperación física y psicológica. El servicio está a cargo del Sector Salud. Estos programas deberán incluir a la familia.

El Estado garantiza el respeto de los derechos de la víctima en todos los procedimientos policiales y judiciales. El PROMUDEH promueve y establece programas preventivos de protección y atención, públicos y privados, tendentes a prevenir, atender y reducir los efectos de la violencia dirigida contra el niño o el adolescente."

a. Conforme al texto de la norma citada, los jueces tienen la obligación de concretar las disposiciones del ordenamiento en las particularidades específicas que presenta el caso de cada menor víctima de violación sexual, con el fin de

¹⁰ TEJEIRO LÓPEZ, Carlos. Teoría general de niñez y adolescencia. Bogotá: Universidad de Los Andes y UNICEF, 3ra edición, 1998, p. 67.

¹¹ CILLERO BRUÑOL, Miguel. "El interés superior del niño en el marco de la Convención Internacional sobre los Derechos del Niño". En: GARCÍA MÉNDEZ, Emilio y BELOFF, Mary (Compiladores): Infancia. Ley y Democracia en América Latina. Editorial Temis/Depalma, Santa Fe de Bogotá- Buenos Aires, 1998, p. 78.

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL TRANSITORIA**

CASACIÓN N.º 4730-2024

HUÁNUCO

INFRACCION DE LA LEY PENAL CONTRA LA LIBERTAD SEXUAL

promover su recuperación física y psicológica, en el cual también se debe incluir a su familia dada la naturaleza de la afectación inferida, empleando para ello los programas implementados por el Estado para cumplir esa finalidad, más aún cuando se trata de menores de edad. Que , como se indica en la Declaración de los Derechos del Niño **“El niño, por su falta de madurez física y mental, necesita protección y cuidados especiales, incluso la debida protección legal, tanto antes como después del nacimiento.”**¹²

b. Un procedimiento orientado a la adopción de medidas de protección para un menor una menor víctima de violación sexual, debe satisfacer las exigencias de celeridad, oportunidad de tratar al niño, niña y/o adolescente menor de la edad, con la participación de sus padres, culminando, de ser necesario, en la adopción de medidas de protección pertinentes, eficientes y adecuadas al caso concreto.

c. Es oportuno señalar que los órganos jurisdiccionales deben respetar las siguientes reglas específicas cuando analicen un procedimiento de otorgamiento de medidas de protección en favor del niño, niña y adolescente menor de edad, pasible de medidas de protección:

i. Los órganos jurisdiccionales deben aplicar las medidas de protección de manera urgente, para atender la necesidad de los menores de recibir una atención tendiente a su recuperación.

ii. Los órganos jurisdiccionales cuentan con un margen de discrecionalidad para determinar cuáles son las medidas idóneas para satisfacer el interés superior de un menor de edad de lograr su pronta recuperación física y psicológica.

iii. Las decisiones judiciales deben ajustarse a la situación especial que cada menor presente como consecuencia del abuso sexual, debiendo considerarse

¹² Preámbulo 09 de la Convención sobre los Derechos del Niño, adoptado por las Naciones Unidas el 20 de noviembre de 1989, y ratificado por el Perú mediante Resolución Legislativa N° 25278 del 03 de agosto de 1990.

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL TRANSITORIA**

CASACIÓN N.º 4730-2024

HUÁNUCO

INFRACCION DE LA LEY PENAL CONTRA LA LIBERTAD SEXUAL

las valoraciones de los profesionales que se hayan encargado de su asistencia durante el proceso.

iv. Los órganos jurisdiccionales deben ser especialmente diligentes y cuidadosos al analizar cuáles son las medidas necesarias de protección a favor de un menor de edad.

SEXTO: Análisis del caso concreto.

6.1. Sobre las medidas de protección

a. Conforme al extremo de los antecedentes normativos desarrollados precedentemente, se advierte, que en el caso que nos ocupa, las instancias de mérito luego de determinar la responsabilidad penal del adolescente infractor como autor de la infracción de ley penal, contra la libertad sexual, en la modalidad de violación de la libertad sexual de menor de edad en agravio de la menor de la niña de iniciales S.Z.J.A. prevista en el artículo 173 del Código Penal, modificado por el artículo 1 de la Ley N.º 30838, ha determinado que la menor agraviada y sus progenitores reciban un tratamiento psicológico por el personal psicológico adscrito al Equipo Multidisciplinario de los Juzgados de Familia de la Sede Judicial de Leoncio Prado.

b. Como se aprecia de la decisión del A quo, confirmada por la Sala Superior, la medida de protección dictada es insuficiente para lograr la pronta recuperación de la menor agraviada, sin tener en cuenta, que la gravedad de la acción infringida, no solo amerita que se disponga un tratamiento psicológico para quien ha sido víctima de tal infracción, más aún, teniendo en cuenta la corta edad de la menor de 7 años afectada en su indemnidad sexual.

Como tampoco se advierte de qué forma el órgano jurisdiccional va a ejercer control sobre el cumplimiento y los efectos del tratamiento dispuesto, conforme a lo dispuesto por el artículo 38 del Código de Niños y Adolescentes que establece que: ***“El niño o el adolescente víctimas de maltrato físico, psicológico o de violencia sexual merecen que se les brinde atención integral mediante***

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL TRANSITORIA**

CASACIÓN N.º 4730-2024

HUÁNUCO

INFRACCION DE LA LEY PENAL CONTRA LA LIBERTAD SEXUAL

*programas que promuevan su recuperación física y psicológica. El servicio está a cargo del Sector Salud. Estos programas deberán incluir a la familia. El Estado garantiza el respeto de los derechos de la víctima en todos los procedimientos policiales y judiciales. El PROMUDEH promueve y establece programas preventivos de protección y atención, públicos y privados, tendentes a prevenir, atender y reducir los efectos de la violencia dirigida contra el niño o el adolescente.” En esa línea tenemos lo dispuesto por el literal h) del Artículo 3 del Decreto Legislativo 1297, en cuanto las medidas de protección “**Son actuaciones o decisiones que se adoptan a favor de una niña, niño o adolescente en situación de riesgo o desprotección familiar, para garantizar o restituir sus derechos y satisfacer sus necesidades. (...)”.***

c. Esta conclusión queda corroborada, con la sentencia N° 166-2023 de fecha 22 de noviembre de 2023, dictada en este proceso y expedida por el Juzgado de Familia – Sede Tingo María, que declaró la responsabilidad penal del adolescente infractor de iniciales J.M.T. como autor de la Infracción de la ley penal, contra la libertad sexual, en la modalidad de violación de la libertad sexual de menor de edad, en agravio de la menor de iniciales S.Z.J.A. prevista en el artículo 173 del Código Penal modificado por el artículo 1 de la Ley N.º 30838, que fue confirmada por la sentencia de vista contenida en la resolución N.º 19 de fecha 15 de agosto de 2024. en la que dictó para dicha menor y sus padres que reciban un tratamiento psicológico por el personal psicológico adscrito al Equipo Multidisciplinario de los Juzgados de Familia de la Sede Judicial de Leoncio Prado

c. Véase que la única medida de protección dictada a favor de la menor agraviada y sus progenitores, resulta insuficiente para lograr la finalidad establecidas en el artículo 38 del Código de los Niños y Adolescentes referida a ***promover su recuperación física y psicológica***

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL TRANSITORIA
CASACIÓN N.º 4730-2024
HUÁNUCO
INFRACCION DE LA LEY PENAL CONTRA LA LIBERTAD SEXUAL

SÉTIMO: Reglas de Doctrina Jurisprudencial.

El presente pronunciamiento judicial ha surgido de la habilitación legal sobre la procedencia excepcional del recurso de casación para fines de establecimiento de reglas jurisprudenciales establecida en el Artículo 387 del Código Procesal Civil, acorde con lo establecido en el Artículo 22 del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, Decreto Supremo N° 017-93-JUS, que establece que las Salas Especializadas de la Corte Suprema de Justicia de la República ordenan la publicación trimestral en el Diario Oficial "El Peruano" de las Ejecutorias que fijan principios jurisprudenciales que han de ser de obligatorio cumplimiento en todos los grados judiciales.

Estos principios deben ser invocados por los jueces de todos los grados, cualquiera sea su especialidad, como precedente obligatorio, lo que significa que, si deciden apartarse de él, deben motivar adecuadamente su resolución dejando constancia de los fundamentos que invocan para dicho apartamiento. Las Salas de la Corte Suprema de Justicia de la República pueden apartarse de su propio criterio jurisprudencial, motivando debidamente su resolución. Este apartamiento debe hacerse conocer mediante publicaciones en el Diario Oficial "El Peruano" con mención expresa del precedente que deja de ser obligatorio y los fundamentos que ahora invocan.

OCTAVO: Por consiguiente, en el caso concreto se aprecia que la única medida de protección dictada a favor de la menor agraviada y sus progenitores, consiste en un tratamiento psicológico ante el personal Psicológico adscrito al Equipo Multidisciplinario de los Juzgados de Familia de la sede judicial de Leoncio Prado, que no se condice con el nivel de protección establecida en las normas citadas precedentemente es limitada para lograr la finalidad establecidas en el artículo 38 del Código de los Niños y Adolescentes, referida a ***promover su recuperación física y psicológica.***

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL TRANSITORIA**

CASACIÓN N.º 4730-2024

HUÁNUCO

INFRACCION DE LA LEY PENAL CONTRA LA LIBERTAD SEXUAL

Observación que es compartida por la Fiscalía Suprema de Familia en su Dictamen N° 18-2025-MP-FN-FSF recepcionado con fecha 13 de marzo de 2025, sostiene que la medida de protección otorgada a la agraviada y sus progenitores referidas al tratamiento psicológico otorgado por el personal psicológico adscrito al Equipo Multidisciplinario de los Juzgados de Familia de la sede judicial de Leoncio Prado, es insuficiente, pues en estos casos, se debe encargar que el Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables establezca programas de protección y atención para la agraviada, a quien agredieron sexualmente cuando tenía 7 años de edad, tendientes a atender y reducir los efectos de la violencia dirigida contra ella.

Para tal efecto, debe considerarse el siguiente marco normativo:

1. Por Resolución Ministerial N.º 093-2020-MIMP de fecha 4 de junio de 2020, segundo párrafo, se señala que por Decreto Supremo N° 008-2001-PROMUDEH, se crea el Ministerio de Promoción de La Mujer y del Desarrollo Humano -actualmente Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables-, y el Programa Nacional contra la Violencia Familiar y Sexual, como órgano dependiente del Despacho Ministerial.
2. Por Decreto Supremo N.º 010-2019-MIMP del 12 de diciembre de 2019. Se modificó el artículo 1 del Decreto Supremo N° 008-2001-PROMUDEH creándose el Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables, el Programa Nacional para la Prevención y Erradicación de la Violencia contra las Mujeres e Integrantes del Grupo Familiar – Aurora, dependiente del Despacho Viceministerial de la Mujer, el cual reemplaza al Programa Nacional contra la Violencia Familiar y Sexual (PNCVFS), con el objeto de no solo abarcar problemáticas en referencia a la violencia familiar, sino además casos de feminicidio y todo tipo de violencia contra las mujeres e integrantes del grupo familiar.
3. Por Resolución Ministerial N.º 164-2023-MIMP del 19 de abril de 2023, se aprobó el Manual de Operaciones del Programa Nacional para la

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL TRANSITORIA**

CASACIÓN N.º 4730-2024

HUÁNUCO

INFRACCION DE LA LEY PENAL CONTRA LA LIBERTAD SEXUAL

Prevención y Erradicación de la Violencia contra las Mujeres e Integrantes del Grupo Familiar – Aurora. Dentro del manual se precisa que conforme al Decreto Supremo N° 018-2019-MIMP, este programa tiene como rol implementar y promover servicios especializados de prevención de la violencia contra las mujeres, integrantes del grupo familiar y personas afectadas por violencia sexual, así, como la atención y de protección a las víctimas.

4. Una de las estrategias puestas en funcionamiento por el Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables a través del Programa Nacional para la Prevención y Erradicación de la Violencia contra las Mujeres e Integrantes del Grupo Familiar – Aurora, son los Centros de Emergencia Mujer (CEM), los cuales son servicios públicos, especializados, interdisciplinarios y gratuitos, que brindan atención integral para contribuir a la protección, recuperación y acceso a la justicia de las personas afectadas por hechos de violencia contra las mujeres, los integrantes del grupo familiar y violencia sexual¹³.

NOVENO: Por consiguiente, al amparo del artículo 22 del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, Decreto Supremo N° 017-93-JUS, se deben aplicar las **siguientes reglas jurisprudenciales**:

En este caso u otros similares, relacionados a infracciones de la ley penal contra la libertad sexual en agravio de menores de edad, a fin de garantizar la salud física y mental de las víctimas, así como cautelar el tratamiento que le deba ser aplicado, el juez de familia o el juez competente, debe disponer se oficie al Centro de Emergencia Mujer (CEM), para que brinde atención acorde al **Protocolo de Atención del CEM¹⁴**, quien **deberá informar de forma periódica al juzgado de familia o al juez competente, sobre las siguientes actuaciones:**

¹³ Protocolo de Atención del Centro de Emergencia Mujer, párrafo 5.

¹⁴ Aprobado por Resolución Ministerial N° 100-2021-MIMP del 30 de marzo de 2021, y sus modificatorias.

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL TRANSITORIA**

**CASACIÓN N.º 4730-2024
HUÁNUCO**

INFRACCION DE LA LEY PENAL CONTRA LA LIBERTAD SEXUAL

a. Acompañamiento psicológico de la víctima, esto que se verifique que la misma y sus familiares reciban el tratamiento psicológico y ver su avance.

b. Identificar que la víctima tenga una red familiar idónea que le de las condiciones mínimas de seguridad y que sea un lugar preferentemente desconocido por la persona agresora.

c. Si no tuviera una red familiar idónea se debe verificar que el hogar de refugio temporal tenga las condiciones de seguridad básicas durante la permanencia de la víctima y no se encuentre ubicado en un lugar desconocido por la persona agresora.

d. Derivar a servicios de salud especializados los casos que requieran un tratamiento terapéutico, ello en atención a lo dispuesto en la Ley N° 30634 – Ley para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres y los integrantes del grupo familiar”, en el artículo 20 que prescribe: *“La sentencia que ponga fin al proceso por delitos vinculados a hechos que constituyen actos de violencia contra la mujer y los integrantes del grupo familiar puede ser absolutoria o condenatoria. En el primer caso, el juez señala el término a las medidas de protección dispuestas por el juzgado de familia o equivalente [...]. En el caso de que se trate de una sentencia condenatoria, además de lo establecido en el artículo 394 del código procesal penal, promulgado por el decreto legislativo 957, y cuando corresponda, contiene [...] 2. El tratamiento terapéutico a favor de la víctima”.*

e. Elaborar el plan de atención que delimite cuál será el seguimiento que se le brindará a la persona usuaria para verificar el cumplimiento de las actividades propuestas por los servicios especializados y que no se hayan repetido eventos de violencia, ello con la finalidad de determinar que las medidas de reparación integral a las víctimas son eficientes, y si ello no fuera de esa

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL TRANSITORIA
CASACIÓN N.º 4730-2024
HUÁNUCO
INFRACCION DE LA LEY PENAL CONTRA LA LIBERTAD SEXUAL

manera, se deben identificar las nuevas necesidades de la persona usuaria.

En caso no se encuentren implementados los Centros de Emergencia de Mujer, el Ministerio de Salud (MINSA), debería suplir dichas funciones para que la víctima pueda obtener una reparación integral y plena del daño que se le ha ocasionado, y no dejarla en un estado de abandono.

Y con el fin de brindar una reparación íntegra y plena como dispone la Convención de los Derechos del Niño y Convención Americana de Derechos Humanos, se recomienda que el Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables a través del Emergencia Mujer, brinden atención integral a la víctima. Para tal efecto, el juez deberá oficiar con copia de la sentencia a dicha institución para que se le informe de forma periódica el tratamiento y medidas adoptadas, con la sola precisión del número de expediente y reserva de identidad de la víctima.

Sin perjuicio de las medidas adoptadas por el Centro de Emergencia Mujer (CEM) se requiere que el juez de familia disponga el seguimiento del caso y solicite información periódica sobre el cumplimiento de las disposiciones que establece Protocolo de Atención del CEM.

DÉCIMO: Estando a la doctrina jurisprudencial contenida en el considerando antecedente, sustentada en las consideraciones jurídicas tuitivas en favor del tratamiento de la víctima y que se han expuesto en esta sentencia casatoria, el señor juez de familia debe integrar la sentencia recurrida, disponiendo se oficie al CEM del Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables a efecto que cumpla con implementar las medidas de protección establecidas en el noveno considerando de la presente resolución, a favor de la víctima, la menor de la niña de iniciales S.Z.J.A.

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL TRANSITORIA**

CASACIÓN N.º 4730-2024

HUÁNUCO

INFRACCION DE LA LEY PENAL CONTRA LA LIBERTAD SEXUAL

IV. DECISIÓN: De conformidad con el Dictamen del Señor Fiscal Supremo:

- a) Acorde a lo establecido por el artículo 398 del Código Procesal Civil: Declaran **INFUNDADO** el recurso de casación interpuesto por doña Teodocia Tello Blas madre del infractor de iniciales J.M.T. de fecha 3 de septiembre de 2024, en consecuencia, **NO CASARON** la sentencia de vista contenida en la resolución N.º 19 de fecha 15 de agosto de 2024;
- b) **INTEGRARON la sentencia de vista sub-materia** disponiendo que el juez de familia en este proceso, oficie al CEM del Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables a efecto que cumpla con implementar las medidas de protección establecidas en el noveno considerando de la presente resolución.
- c) Se exhorta a los señores Jueces de Familia de primera y segunda instancia de la Republica u otros jueces que conozcan de procesos de infracción de la ley penal contra la libertad sexual, a actuar en casos similares aplicando los criterios de doctrina jurisprudencial obligatoria establecidos en el noveno considerando del presente proceso.
- d) Conforme a lo establecido en el artículo 22 del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial **ESTABLECER** que constituye **PRECEDENTE DE DOCTRINA JURISPRUDENCIAL** las reglas interpretativas señaladas en el **Noveno Considerando** de la presente resolución.
- e) **SE DISPONE LA PUBLICACIÓN** de la presente sentencia en el diario oficial "El Peruano" y en la página web del Poder Judicial, teniendo efectos vinculantes para todos los órganos jurisdiccionales de la República a partir del día siguiente de su publicación. En el proceso seguido por el Ministerio Público por Infracción a la Ley Penal contra la Libertad Sexual en la modalidad de Violación Sexual en agravio de la

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL TRANSITORIA**

CASACIÓN N.º 4730-2024

HUÁNUCO

INFRACCION DE LA LEY PENAL CONTRA LA LIBERTAD SEXUAL

menor de iniciales S.Z.J.A.; y los devolvieron. Interviene como ponente la
señorita Jueza Suprema **Bustamante Oyague**.

SS.

ARIAS LAZARTE

BUSTAMANTE OYAGUE

CABELLO MATAMALA

JUÁREZ TICONA

HUERTA SÁENZ

EBO/rsv/wphfr